

RESOLUCIÓN No. 01254

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 02828 DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2012ER127019 del 19 de octubre de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita técnica silvicultural, en la Calle 21 No. 88 A – 49, barrio Hayuelos localidad Fontibón de esta ciudad, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 09187 de fecha 24 de diciembre de 2012, el cual determinó:

“(…) La Ingeniera Forestal Ileen Archbold Martinez, efectuó visita técnica el día 20/11/2012, mediante la cual se verificó que el sitio se encuentran evidencias de eliminación de veintiún (21) individuos de la especie Caballero de la Noche. (...)”.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 05211 del 4 de agosto del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 830.104.503-1, a través de su representante legal, señora DEISY NAYIBE FIGUEREDO LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.178.374, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado No. 2014EE182197 de fecha 3 de noviembre de 2014, envió citación de notificación, y al no ser posible, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de octubre de

RESOLUCIÓN No. 01254

2015, con constancia de ejecutoria del 14 de octubre de 2015; acto administrativo publicado en el boletín legal de la Entidad, el 11 de diciembre de 2015.

Así mismo, el contenido del Auto No. 05211 del 4 de agosto del 2014, se comunicó al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio radicado el 12 de noviembre de 2014.

Que mediante Auto No. 03365 del 15 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos al **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit., 830.104.503-1, representado legalmente por la señora FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.195, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 830.104.503-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Por presuntamente ejecutar tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente en la Tala de veintiún (21) individuos arbóreos de la especie Caballero de la Noche, los cuales se encuentran emplazados en espacio privado de la calle 21 No. 88 A – 49/69 barrio Hayuelos de la ciudad de Bogotá, con ello vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 12 y el literal b) del artículo 28 del Decreto 531 de 2010, según el concepto referido el hecho descrito fue realizado por el la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit 830.104.503-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.195, en su calidad de representante legal, el día 08 de marzo de 2018.

Que mediante radicado 2018ER59295 del 22 de marzo de 2018, la señora **FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.195, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

En su escrito la señora **FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.195, manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en octubre del año 2012, y cuatro años después formuló cargos, que por ende operó el fenómeno de la caducidad, contra la presunta infractora la señora Deisy Nayibe Figueredo Lagos, de quien el conjunto desconoce su paradero, ya que dejó de prestar sus servicios. Así mismo, manifiesta que los árboles se regeneraron y se encuentran en perfecto

RESOLUCIÓN No. 01254

estado, adicionalmente señala que se han plantado más individuos de los que se encontraban anteriormente, y que actualmente gozan de bellos jardines; y solicita a esta Secretaría, la práctica de las siguientes pruebas: **Prueba solicitada** - Visita técnica de verificación para probar la existencia de los individuos arbóreos. **Prueba Aportada** - Fotografías del estado actual de los individuos arbóreos.

Que esta Secretaría, mediante Auto No. 02828 de fecha 23 de julio del 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria, y dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NIEGUESE, como pruebas aportadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit 830.104.503-1, representada legalmente por la señora FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.195, y/o por quien haga sus veces., dentro de la presente actuación los siguientes documentales;

- El registro fotográfico - La solicitud de la visita técnica de verificación. por ser inconducentes, impertinentes e innecesarias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ORDÉNESE apertura de la etapa probatoria en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto 05211 del 4 de agosto de 2014, en contra del al **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit 830.104.503-1, representada legalmente por la señora FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.195, y/o por quien haga sus veces. por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, la siguiente:

- Acta de visita técnica silvicultural No. 089 de fecha 20 de noviembre de 2012., a folio 1 del expediente administrativo.
- Concepto Técnico No. 09187 del 24 de diciembre de 2012., a folio 2 del expediente administrativo.
- Registro fotográfico radicado 2012ER127019 de 19/10/2012. (...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.195, en calidad de representante legal, el día 30 de agosto de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado No. 2019ER211683, del 12 de septiembre del 2019, la señora **FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.195, en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO**

RESOLUCIÓN No. 01254

SUPERLOTE 11 - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit., 830.104.503-1; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en el Auto No. 02828 de fecha 23 de julio del 2019, señalando entre otros, los siguientes argumentos:

"(...) Referente a las pruebas conducentes del que habla el Acta de visita silvicultura No. 089de fecha 20 de noviembre de 2012 y el concepto técnico No. 09817 fueron dados transcurridos un (1) mes después de los hechos donde el análisis técnico no pudo observar la realidad del estado en que se encontraba los arbóreos talados ya que se había realizado el tratamiento adecuados a sus raíces. Tampoco manifestó si los arbóreos se encontraban secos, con plaga o vivos, su informe fue incompleto para poder dar una realidad a su visita técnica y dar un informe real y preciso.

La visita técnica debió realizarse en el momento en que se conocieron los hechos, para captar la enfermedad de los arbóreos y no únicamente dialogar con la hija de la quejosa. El funcionario público debió acercarse directamente a la administradora del Conjunto y de otros residentes del mismo para tener una prueba conducente y veraz de los hechos.

Debido a que no es cierto que estos arbóreos se talaron para sembrar las plantas eugenias colindantes al encerramiento ya que estas fueron sembradas a un DISTANCIA PRUDENTE de los arbóreos como puede se pueden observar en las fotos que se encuentran robustos tanto los de la reja como los de los arbóreos, como pueden observar en las fotos el conjunto a cambiado enormemente su embellecimiento arbóreo y además se ha sembrado jardinería y otras especies. (...)"

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra en

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 01254

el deber de adelantar las gestiones jurídicas correspondientes, para garantizar la protección de los recursos naturales, su restauración y conservación, dentro de su jurisdicción, por lo cual deberá garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 02828 de fecha 23 de julio del 2019, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en la cual señaló:

“(...) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 01254

Que en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, por su parte, el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la

RESOLUCIÓN No. 01254

persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...). (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así las cosas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad ambiental, evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado se realizó el día 12 de septiembre del 2019, encontrándose dentro del término legal correspondiente, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Secretaría, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Para iniciar, es preciso recordar que la protección del medio ambiente, se encuentra en cabeza del estado con la participación de la comunidad, por lo cual, es imprescindible atender las disposiciones legales vigentes, para el correcto aprovechamiento de nuestros recursos. Al respecto, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-431 del 14 de abril de 2000, ha dicho:

“(…) La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones

RESOLUCIÓN No. 01254

superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección¹. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento.

(...)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

A lo anterior, habrá que agregar que el derecho a un ambiente sano tiene también el carácter de servicio público, erigiéndose, junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno sustento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (C.P. arts. 2°, 365 y 366).

(...)

Por eso, conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine respecto a los argumentos expuestos por la recurrente, es preciso señalar que, esta Entidad, tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan, por la queja interpuesta por una ciudadana, momento para el cual ya se habían ejecutado los tratamientos de tala que se investigan en la presente actuación administrativa, por lo cual, el tiempo de la práctica de la visita técnica y la expedición del correspondiente concepto técnico, no cambian el estado de los especímenes afectados; toda vez que, es evidente, que esta conducta no permite determinar si la tala era el tratamiento correcto que se debía aplicar sobre los individuos afectados, así como tampoco permite identificar el estado anterior de los mismos o las posibles consecuencias que el tratamiento ejecutado pudiese tener sobre los árboles afectados.

Por otra parte, frente al argumento relacionado con la siembra de nuevos individuos arbóreos y

RESOLUCIÓN No. 01254

el estado actual de los mismos, es preciso señalar que este argumento se refiere a hechos nuevos, que no corresponden a los que se investigan en la presente actuación administrativa, relacionados con la tala de veintiún (21) individuos arbóreos de la especie Caballero de la Noche. Igualmente es preciso indicar, que el hecho de haber realizado estas siembras, no compensa el daño ocasionado sobre el arbolado urbano que nos ocupa, ya que no se realizaron los estudios necesarios para determinar cual era el tratamiento silvicultural procedente sobre los mismos individuos, y como consecuencia de lo anterior, no fue posible determinar la manera de realizar la correspondiente compensación ante dichos tratamientos. Adicionalmente se configuraría una nueva infracción, toda vez que la plantación de nuevas especies, debía contar con el acompañamiento de Jardín Botánico de Bogotá, situación que tampoco fue tenida en cuenta por el conjunto residencial.

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico realizado por esta Dirección, se concluye que no es procedente revocar el Auto No. 02828 de fecha 23 de julio del 2019, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, puesto que si bien las pruebas solicitadas y aportadas por la recurrente, tiene relación con los hechos, las mismas se tornan impertinentes, ya que este medio de prueba no desvirtúa lo que se refiere a la ejecución de los tratamientos silviculturales de TALA, efectuados sin autorización de esta autoridad ambiental, sobre veintiún (21) individuos arbóreos de la especie Caballero de la Noche; igualmente con los mismos se busca demostrar que se suplieron los individuos arbóreos con la siembra de otros, concluyendo así, que estos nuevos hechos no alteran lo decidido ya que no se está en debatiendo la compensación de los mismos, sino la ejecución de un tratamiento silvicultural de tala sin autorización previa de esta autoridad ambiental. En este caso se debe resaltar que, ante la siembra de nuevos individuos arbóreos, se debe solicitar previamente, la anuencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que se debe contar con un estudio técnico y diseño paisajístico que no genere complicaciones a futuro.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales está la

RESOLUCIÓN No. 01254

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto contra del Auto No. 02828 de fecha 23 de julio del 2019, "*POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*", interpuesto mediante radicado No. 2019ER211683, del 12 de septiembre del 2019, por la señora FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.195, en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit., 830.104.503-1 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes, el Auto No. 02828 de fecha 23 de julio del 2019, "*POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*".

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit., 830.104.503-1, a través de su representante legal, señora FLOR DE MARIA PARDO CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.195, o quien haga sus veces, en la Calle 21 No. 88 A - 49, del Barrio Hayuelos de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar con el trámite de la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2013-1259**, proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAVERDE UNO SUPERLOTE 11 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit., 830.104.503-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 01254

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO C.C.: 33369460 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/05/2020

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C.: 1026259610 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20200537 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/05/2020

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C.: 63395806 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/06/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2020